



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 15 FEB. 2018

GA

5 - 000778

Señor(a):  
ARNALDO MARQUEZ  
Representante Legal  
TECNI-PEGA C&P S.A.S  
Carrera 12 No. 59-03 Barrio Los Cosules  
SOLEDAD- ATLANTICO.

Ref. Resolución No. 00008915 DE 2018 FEB. 2018

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

*Alberto Escolar Vega*  
ALBERTO ESCOLAR VEGA  
DIRECTOR GENERAL

Expedientes 2010-880

Elaborado por: Paola Andrea Valbuena Ramos. Contratista. / Karem Arcón - supervisora.

Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido - Subdirectora de Gestión Ambiental.

Aprobó: Dra. Juliette Sleman Chams. - Asesora de Dirección (C)

*Zapata*

Calle 66 N°. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **№ 0000089**

2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE  
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA SOCIEDAD TECNI-PEGA C & P  
S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.623.288-2.”**

El Suscrito Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, Constitución Nacional, el Decreto 2811 de 1974, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

**Antecedentes Administrativos de la Presente Actuación**

Que mediante queja radicada ante esta Corporación bajo el número 02801 del 06 de Abril de 2016., la comunidad residente en el barrio LOS COSULES, ubicado en la Jurisdicción del Municipio de Soledad Atlántico solicitando inspección técnica y reubicación de la Empresa TECNIPEGA S.A.S., identificada con NIT 900.623.288-2., representada legalmente por el señor ARNALDO MARQUEZ y ubicada en la carrera 12 No. 59-03 localizada en el Municipio mencionado.

Posteriormente, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico mediante Auto No. 000930 del 19 de octubre de 2016., notificado el día 24 de Octubre de la misma anualidad, hizo unos requerimientos a la Sociedad TECNI-PEGA C & P S.A.S., identificada con NIT 900.623.288-2., representada legalmente por el Señor ARNALDO MARQUEZ y ubicada en la carrera 12 No. 59 -03 dentro de la Jurisdicción del Municipio de Soledad Atlántico.

En virtud a lo anterior, la Sociedad TECNI-PEGA C & P S.A.S., identificada con NIT 900.623.288-2., representada legalmente por el Señor ARNALDO MARQUEZ y ubicada en la carrera 12 No. 59 -03 dentro de la Jurisdicción del Municipio de Soledad Atlántico mediante escrito radicado ante esta Autoridad Ambiental bajo número de radicado 015430 del 28 de octubre de 2016., presenta recurso de reposición contra el Auto No. 000930 del 19 de octubre de 2016., Anexando Copia del RUT y copia del Certificado de existencia y representación legal.

Que la Corporación Autónoma del Atlántico procedió a resolver recurso de reposición interpuesto por el Señor ARNALDO MARQUEZ, en calidad de representante general de la Sociedad TECNI-PEGA C & P S.A.S., identificada con NIT 900.623.288-2., y ubicada en la carrera 12 No. 59 -03 dentro de la Jurisdicción del Municipio de Soledad Atlántico, Atlántico mediante Auto No. 001384 del 28 de noviembre de 2016. Notificado el día 16 de Diciembre de 2016

Que mediante escrito radicado ante esta Autoridad Ambiental bajo el número 007856 del 29 de agosto de 2017., la comunidad residente en el barrio LOS COSULES, ubicado en la calle 59 con carrera 12 esquina dentro de la Jurisdicción del Municipio de Soledad Atlántico, presenta queja en relación con las emisiones de polvo (Emisiones Atmosféricas) que provienen de la Sociedad TECNI-PEGA C & P S.A.S., identificada con NIT 900.623.288-2., representada legalmente por el Señor ARNALDO MARQUEZ y ubicada en el sector mencionado, manifestando lo siguiente:

*Las emisiones de polvo (Emisiones Atmosféricas) es de todos los días y a cualquier hora del día, y que a causa del polvillo (emisiones atmosféricas) generados en la fábrica de pegante para cerámica.*

Que personal de apoyo y funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en cumplimiento de las funciones de manejo, control, y seguimiento de los recursos naturales en el Departamento del Atlántico y con la finalidad de atender la queja presentada por la comunidad residente en el barrio LOS COSULES ubicado dentro de la Jurisdicción del Municipio de Soledad

*Joel*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No:

№ 0000089

2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA SOCIEDAD TECNI-PEGA C & P S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.623.288-2.”**

Atlántico contra ., la Sociedad TECNI-PEGA C & P S.A.S., identificada con NIT 900.623.288-2., representada legalmente por el Señor ARNALDO MARQUEZ y ubicada en la carrera 12 No. 59 -03 dentro de la Jurisdicción del Municipio en mención, realizaron visita de inspección Ambiental al sitio de interés emitiendo el Informe Técnico N° 001261 del 03 de Noviembre de 2017, en el cual se describe lo siguiente:

**ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD**

*Actualmente la Sociedad TECNI-PEGA C & P S.A.S., con NIT. 900.623.288-2, se encontró desarrollando plenamente su actividad productiva.*

**OBSERVACIONES DE CAMPO, ASPECTOS TECNICOS DURANTE LA VISITA:**

En atención a la queja radicada ante esta Corporación bajo No. 007856 del 29 de Agosto de 2017., Se realizó visita de Inspección, Vigilancia y Control Ambiental el día 19 de Septiembre del 2017., a la Sociedad TECNI-PEGA C & P S.A.S.,, identificada con Nit 900.623.288-2 y representada legalmente por el Señor ARNALDO MARQUEZ, ubicada en la Carrera 12 No.59-03 dentro de la Jurisdicción del Municipio de Soledad Atlántico, se observó lo siguiente:

- ❖ *Se evidencia una bodega cerrada en muros de mampostería y techada en ETERNIT. Las paredes cuentan con ventilación natural (calados en mampostería)*



**Fotografía No. 1 Fachada principal de la fábrica de producción de pegantes para cerámica**

*La actividad productiva de la empresa es la producción, empaqueo, y almacenamiento de pegante para cerámica. Las materias primas utilizadas son: Arena, aditivo químico o pegante denominado “Meseloce”, Cemento gris y cemento Blanco.*

*La arena se recibe empacada en bolsas plásticas y el cemento en su empaque tradicional, lo mismo el aditivo químico*

- ❖ *Durante la misma inspección técnica realizada el día 19 de septiembre de 2017, en atención a la queja presentada a esta Corporación por la comunidad del barrio LOS COSULES de Soledad, ubicado en el sector calle 59 con carrera 12 esquina, se procedió visitar y escuchar testimonio de dos de los representantes de la comunidad quejosa, quienes informan que vienen siendo afectados por emisiones de polvo (atmosféricas) que provienen de la Sociedad TECNI-PEGA C & P S.A.S.*

*Manifiestan que dicha problemática es de todos los días y a cualquier hora del día, y que a causa del polvillo (emisiones atmosféricas) generados en la fábrica de pegante para cerámica, algunas personas han presentado problemas respiratorios en especial los niños residentes del sector.*

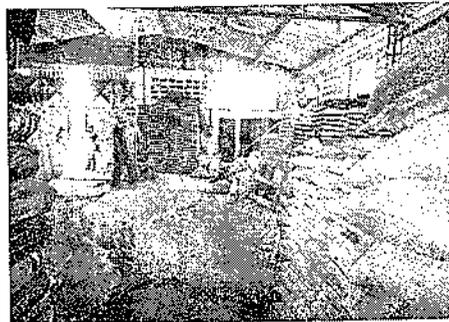
*Japut*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

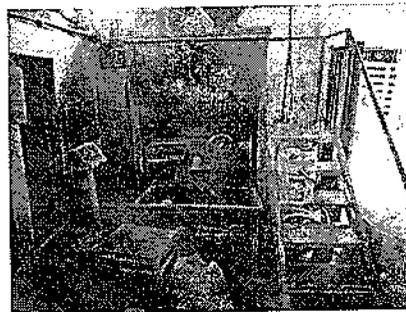
RESOLUCIÓN No: **Nº 0000089**

2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA SOCIEDAD TECNI-PEGA C & P S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.623.288-2.”**



Fotografía No. 2 Interior de la Bodega de producción de pegantes para cerámica. Se detalla almacenamiento de materias primas y producto terminado.



Fotografía No. 2 Mezcladora con cargue manual.

- ❖ En la residencia del señor Fernando Rebolledo y en la de la señora Rosa Ariza se evidencia residuos de polvillo color gris en muebles y ventanas de las viviendas.

**CUMPLIMIENTO:**

- ❖ La CRA mediante Auto No. 000930 del 19 de octubre de 2016, hacen unos requerimientos a la empresa TECNIPEGA SAS.  
 Mediante Radicado No. 015430 del 28 de octubre de 2016, la empresa TECNIPEGA SAS., presenta recurso de reposición contra el Auto No. 000930 del 19 de octubre de 2016.
- ❖ La CRA mediante Auto No. 001384 del 28 de noviembre de 2016, resuelve un recurso de reposición contra el Auto No. 000930 del 19 de octubre de 2016.

a- Allegar el certificado de existencia y representación legal actualizada	<b>Si cumplió</b>
Observaciones:	015430 del 28 de octubre de 2016
b- Allegar el certificado de uso de suelo debidamente expedido por el municipio de soledad	<b>No cumplió</b>
Observaciones:	
c- allegar el RUT (Registro Único Tributario) expedido por la DIAN	<b>Si cumplió</b>
Observaciones:	015430 del 28 de octubre de 2016
d- Requerir a la empresa TECNIPEGA C Y P, para que le dé cumplimiento a las obligaciones contempladas en los artículos 2.2.5.1.2.12 y 2.2.5.1.2.14, sobre restricción y clasificación de ruido ambiental, así como también de evaluación y emisión de olores ofensivos.	
El Auto No. 001384 del 28 de noviembre de 2016, hizo la siguiente aclaración en el literal <b>d</b> :	

*Japcaul*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE  
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA SOCIEDAD TECNI-PEGA C & P  
S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 900.623.288-2.”**

Requerir a la empresa TECNIPEGA C Y P, para que le dé cumplimiento a las obligaciones contempladas en los artículos 2.2.5.1.2.12, 2.2.5.1.2.13 y 2.2.5.1.2.14 del Decreto 1076 de 2015, sobre restricción y clasificación de ruido ambiental, así como también de evaluación y emisión de olores ofensivos.

**No Aplica**

**Observaciones:**

El Artículo 2.2.5.1.2.12 del Decreto 1076 de 2015 No aplica a las industrias, ya que dicho artículo establece que el Ministerio de Ambiente y desarrollo Sostenible fijara la Norma de emisión de ruido y norma de ruido ambiental.

El Artículo 2.2.5.1.2.12 del Decreto 1076 de 2015 No aplica a las industrias, ya que dicho artículo establece que el Ministerio de Ambiente y desarrollo Sostenible para la clasificación de sectores de restricción de ruido ambiental se hará por sectores.

El Artículo 2.2.5.1.2.12 del Decreto 1076 de 2015 No aplica a las industrias, ya que dicho artículo establece que el Ministerio de Ambiente y desarrollo Sostenible fijara la Norma para establecer estadísticamente los umbrales de tolerancia de olores ofensivos que afecten a la comunidad.

**CONCLUSIONES DEL INFORME TECNICO N°001261 DEL 03 DE NOVIEMBRE DEL  
2017:**

De acuerdo a las observaciones realizadas en la visita técnica de inspección ambiental a la Sociedad TECNI-PEGA C & P S.A.S., identificada con Nit 900.623.288-2 y representada legalmente por el Señor ARNALDO MARQUEZ, ubicada en la Carrera 12 No.59-03 dentro de la Jurisdicción del Municipio de Soledad Atlántico, se concluye que:

- ❖ Se evidencia una bodega donde se produce pegantes para cerámica ubicada en zona residencial barrio LOS COSULES de Soledad, sector calle 59 con carrera 12 esquina. Las materias primas utilizadas son: Arena, aditivo químico o pegante denominado "Meselote", Cemento gris y cemento Blanco.

La Sociedad TECNI-PEGA C & P S.A.S., deberá demostrar a esta Corporación que se encuentra ubicada en una zona cuyo uso de suelo es compatible con el uso INDUSTRIAL y que no se RESTRINGE ni se PROHIBE la actividad industrial desarrollada.

- ❖ la Sociedad TECNI-PEGA C & P S.A.S., No cumplió con el literal **b** del artículo Primero del Auto No. 000930 del 19 de octubre de 2016
- ❖ Es procedente solicitar que la alcaldía del Municipio de Soledad envíe a esta Corporación la Licencia de construcción y funcionamiento del establecimiento TÉCNIPEGA S.A.S.
- ❖ La Sociedad plurimencionada no tiene implementado un programa ambiental con medidas para prevenir, controlar y manejar ambientalmente segura la generación de emisiones de material particulado (polvillo) en su fábrica de producción de pegantes para cerámica.

De lo expuesto anteriormente se colige, que la operación de la Sociedad TECNI-PEGA C & P S.A.S., identificada con Nit 900.623.288-2 y representada legalmente por el Señor ARNALDO MARQUEZ, ubicada en la Carrera 12 No.59-03 dentro de la Jurisdicción del Municipio de Soledad, no cuenta con el respectivo Permiso de Emisiones Atmosféricas para su funcionamiento y no ha adoptado las medidas ambientales adecuadas que permitan mitigar la generación de material particulado provenientes de la mencionada Sociedad desconociendo las normatividad ambiental vigente establecida en el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015.

Chapat

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 0000089

2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE  
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA SOCIEDAD TECNI-PEGA C & P  
S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.623.288-2.”**

En igual sentido, es importante anotar que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicio al ambiente o al entorno y deberá evitar, mitigar, prevenir, cualquier impacto negativo al ambiente, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran uso, previamente a la explotación de algún recurso natural renovable, debe no solo cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a las autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Que el Decreto 1076 de 2015., por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, señala en su artículo 2.2.5.1.2.1. Tipos de contaminantes del aire, estableciendo que son contaminantes de primer grado, aquellos que afectan la calidad del aire o el nivel de inmisión, tales como el ozono troposférico o smog fotoquímico y sus precursores, el monóxido de carbono, el material particulado, el dióxido de nitrógeno, el dióxido de azufre y el plomo.

Son contaminantes tóxicos de primer grado aquellos que emitidos, bien sea en forma rutinaria o de manera accidental, pueden causar cáncer, enfermedades agudas o defectos de nacimiento y mutaciones genéticas.

De conformidad con el numeral H del artículo 2.2.5.1.7.2. de la misma norma., se requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:

h) Procesos o actividades susceptibles de producir emisiones de sustancias tóxicas;

Considerando que los impactos de generación de emisiones atmosféricas generados por la Sociedad TECNI-PEGA C & P S.A.S., se consideran de una importancia ambiental mediana, dado que, no pueden ser evitados, en este sentido la empresa necesita implementar medidas de mitigación que no siempre garantizan la internalización de los impactos ambientales.

Ahora bien, criterios como Persistencia, Reversibilidad, Acumulación, Recuperabilidad, indican que, la permanencia, la posibilidad de reconstrucción de los efectos tiene lugar entre 1 y 10 años. Aunado a lo anterior es importante resaltar que se puede generar un incremento progresivo de la manifestación del efecto, cuando persiste de forma continuada los impactos.

Así las cosas, ante la situación prevista en la visita técnica por parte de los funcionarios y personal de apoyo de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, se considera oportuno y necesario impedir que la Sociedad TECNI-PEGA C & P S.A.S., identificada con Nit 900.623.288-2 y representada legalmente por el Señor ARNALDO MARQUEZ, ubicada en la Carrera 12 No.59-03, ejerza su actividad comercial por cuanto no cuenta con el Permiso de Emisiones Atmosféricas para su funcionamiento y no ha adoptado las medidas ambientales que permita mitigar la emisión de material particulado provenientes de la actividad productiva de empaquetado, almacenamiento y venta de pegante para cerámica.

#### CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

La Ley 99 de 1993, estableció al interior de su articulado las competencias de las distintas autoridades ambientales que conforman el Sistema Nacional Ambiental SINA, y de igual forma señaló la jurisdicción de cada una de ellas, en aras de delimitar territorialmente sus competencias.

buena

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE  
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA SOCIEDAD TECNI-PEGA C & P  
S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.623.288-2.”**

Así entonces el Artículo 23 de la Ley anteriormente mencionada preceptuó: “Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.

Aunado lo anterior, el Artículo 33 señala: “La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales. (...) Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico”.

Por otra parte, resulta pertinente anotar, que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, está investida de facultades preventivas y policivas, de conformidad a lo contemplado en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y en los preceptos legales de la Ley 1333 de 2009, por lo cual, no requiere del consentimiento previo del usuario o propietario de una obra, proyecto o actividad, para efectuar un correcto seguimiento, control y vigilancia, lo que se traduce en la inspección técnica estricta y necesaria para determinar los factores de deterioro ambiental que produce y/o genera el desarrollo de una obra, proyecto o actividad.

Así las cosas, se tiene que dicha conducta es flagrantemente violatoria de la normatividad ambiental entre las que encontramos el Decreto 2811 de 1974, y Ley Decreto 1076 de 2015 y en lo relacionado con la conservación y preservación de los Recursos Naturales, en especial el recurso hídrico y el suelo por cuanto, se evidencia que se trata de una actividad que genera impactos al ambiente y que deben ser controlados mediante medidas de mitigación y control de las emisiones.

Al respecto, cabe destacar que si bien la Constitución Política de Colombia, consagra la libertad económica como pilar fundamental de nuestro Estado Social de Derecho, lo cierto es que el mismo Artículo 333 Constitucional, delimita el alcance de dicha libertad económica cuando así lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación.

Bajo esta óptica resultaría inadecuado y contrario a derecho permitirle a la Sociedad TECNI-PEGA C & P S.A.S., continuar desarrollando su actividad relacionada con la producción de empaquetado, almacenamiento y venta de pegante para cerámica sin contar con los instrumentos de Prevención, Control, Mitigación y Compensación de los impactos que se derivan de la realización de la misma.

Sobre este tema, la Corte Constitucional en Sentencia C -263 de 2011, señaló: “Sin embargo, el Legislador no goza de absoluta discrecionalidad para limitar estas libertades. Como se indicó en un párrafo anterior, según el artículo 333 constitucional, las libertades económicas solamente pueden ser restringidas cuando lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación. Adicionalmente, en virtud de los principios de igualdad y razonabilidad que rigen la actividad legislativa, la Corte ha señalado que cualquier restricción de las libertades económicas debe (i) respetar el núcleo esencial de la libertad involucrada, (ii) obedecer al principio de solidaridad o a alguna de las finalidades expresamente señaladas en la Constitución, y (iii) responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad”

*hacer*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE  
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA SOCIEDAD TECNI-PEGA C & P  
S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.623.288-2.”**

Añade, la Corte Constitucional en la misma sentencia que: “La exigencia de permisos previos y requisitos para el ejercicio de actividades económicas es uno de los instrumentos de los que dispone el Estado para intervenir en la economía. De conformidad con la clasificación de los tipos de intervención estatal expuestas en la sentencia C-150 de 2003<sup>331</sup>, corresponde a una intervención confirmativa, es decir, la que conlleva el establecimiento de requisitos de existencia, formalización y funcionamiento de los actores económicos.

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, un permiso es una “[l]icencia o consentimiento para hacer o decir algo”<sup>341</sup>. Conforme a esta definición, la jurisprudencia constitucional ha entendido que en materia de intervención del Estado en la economía, el término “**permiso**” hace referencia al condicionamiento del ejercicio de cierta actividad (i) a la comprobación previa de que el empresario cumple con ciertas condiciones objetivas del servicio que va a prestar o del bien que va a distribuir<sup>351</sup>, (ii) seguida de una decisión administrativa que reconoce tal hecho y faculta al empresario para desarrollar su actividad. A este grupo pertenecen, por ejemplo, las licencias de funcionamiento, ambientales, sanitarias y urbanísticas.

Su carácter “**previo**” se justifica en la obligación del Estado de prevenir actuaciones con un alto potencial de afectación de los derechos fundamentales de otras personas.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

### DE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA

Que en virtud del principio de precaución consagrado en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993, se podrán imponer medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente.

Que el artículo 4º de la Ley 1333 de 2009 consagra que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que en el mismo sentido el Artículo 12 del mismo marco legal consagra: “Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Que Artículo 13 *Ibidem*, dispone: “Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado”.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1º. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Parágrafo 2º. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar”.

Japou

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE  
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA SOCIEDAD TECNI-PEGA C & P  
S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.623.288-2."**

Por su parte, la ley 99 de 1993 establece como uno de los principios generales el de precaución, según el cual, *"cuando exista peligro de daño grave e irreversible, al falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente"*

Para evitar ese daño grave, la ley le otorgó a las autoridades la facultad para imponer medidas preventivas, que son medidas cautelares que por motivos de urgencia debidamente comprobados, requieren ser adoptadas para asegurar intereses generales como el medio ambiente. Que la imposición de medidas preventivas es la actividad de la administración de mayor trascendencia; de la prontitud de su actuar depende que puedan evitarse consecuencias irreversibles para los recursos naturales renovables afectados por la actividad humana.

Dicho de otra forma, las medidas preventivas van dirigidas a evitar o prevenir un daño ambiental, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías Constitucionales de los administrados, especialmente las relacionadas con el principio del debido proceso. Este procedimiento debe ser ágil, sin demoras, que se refleja en el hecho de que estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter transitorio, surten efectos inmediatos, no requieren formalismos especiales, contra ellas no cabe recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, estas medidas no constituyen un juzgamiento definitivo, sino por el contrario, una actuación provisional.

#### **PRDPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA**

En atención al caso que nos ocupa y con el propósito de garantizar la *proporcionalidad* en la medida preventiva recomendada en el informe técnico No. 001261 del 03 de Noviembre de 2017., se procederá con el siguiente análisis teniendo en cuenta que, tal y como se conceptuó en líneas anteriores, la medida se fundamenta en el riesgo o peligro al medio ambiente y al incumplimiento a los términos, condiciones y obligaciones establecidas. Así las cosas, el mencionado análisis de proporcionalidad atenderá los criterios de *Legitimidad del Fin*; *Legitimidad del Medio*; y *Adecuación o Idoneidad de la Medida*.

Se reitera que la medida a imponer consiste en la suspensión inmediata de las actividades ejercidas en la Sociedad TECNI-PEGA C & P S.A.S., identificada con Nit 900.623.288-2 y representada legalmente por el Señor ARNALDO MARQUEZ, ubicada en la Carrera 12 No.59-03., relacionadas con la actividad productiva de empacada, almacenamiento de pegante para cerámica.

Dicha medida se halla fundamentada en lo establecido en los artículos 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, la cual será impuesta en la forma y con las condiciones que se dispondrán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

#### **a) Legitimidad del Fin**

La finalidad de la medida preventiva a imponer, tal y como lo señalan los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009., consiste en impedir la actividad productiva desarrollada por la Sociedad TECNI-PEGA C & P S.A.S., identificada con Nit 900.623.288-2., por no contar con la Licencia Ambiental y demás tramites ambientales pertinentes de acuerdo a la normatividad ambiental señalada anteriormente y no contar con las acciones de mitigación de las emisiones a la atmosfera, producto de las actividades desarrolladas en esta Sociedad, como se constata en el informe técnico N°001261 del 03 de Noviembre de 2017., ante riesgos de afectación generado sobre el ambiente y en consecuencia es menester

Japal

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE  
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA SOCIEDAD TECNI-PEGA C & P  
S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.623.288-2.”**

suspender inmediatamente la actividad sacrificio de reses bovinas, bufalinas y porcinas. Es por ello que nuestra Corte Constitucional ha conceptuado que:  
Es por ello que nuestra Corte Constitucional ha conceptuado que:

- “(...) Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009 la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. (...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente y que, como su nombre lo indica, su propósito consiste en concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, para precaver la eventual ocurrencia de un daño irreversible o de muy difícil o costoso tratamiento que podría generarse si no se interviene oportunamente o para hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación previamente valorada por la autoridad ambiental que adopta la medida”<sup>1</sup>

Es así como la *legitimidad del fin* de protección ambiental que se desarrolla en virtud de la directriz de rango Constitucional consistente en prevenir la generación de factores de afectación o deterioro ambiental, justifican la legitimidad de la presente actuación administrativa, esto es, la orden de suspensión de la actividad que está generando el riesgo de afectación o deterioro ambiental. (Cesar las actividades desarrolladas que originan los impactos ambientales en lo relacionado con la presunta mitigación de material particulado-polvillo generando emisiones a la atmosfera, pertenecientes a la Sociedad TECNI-PEGA C & P S.A.S., identificada con Nit 900.623.288-2., representada legalmente por el señor ARNOLDO MARQUEZ y ubicado en la carrera 12 No. 59-03 del Barrio LOS COSULES dentro de la Jurisdicción del Municipio de Soledad Atlántico.

**b) Legitimidad del Medio**

La medida preventiva a imponer, encuentra fundamento en los artículos 12, 13, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, constituyéndose en una medida o mecanismo legal ideal, eficaz e inmediato para así prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, en este caso, la realización de una actividad o de una de situación atentatoria del medio ambiente y la salud humana, en las condiciones allí establecidas.

**c) Adecuación y/o Idoneidad de la Medida**

La medida preventiva contemplada en el artículo 36 (*Suspensión de actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente o la salud humana*) y en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, resulta idónea, ya que la misma fue establecida por el Legislador para los casos en los que se deba prevenir la generación de factores de deterioro ambiental que puedan generar riesgo o perjuicio al medio ambiente y a los recursos naturales y para los casos en que se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Licencia Ambiental o permisos ambientales respectivos, **afectando o poniendo en riesgo los recursos naturales renovables, el ambiente, el paisaje o la salud humana.**

Es por ello que el procedimiento para la imposición de medidas preventivas se concibe para, entre otros aspectos, garantizar el cumplimiento del marco normativo contenido en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y demás disposiciones ambientales hoy compiladas en el

<sup>1</sup> Sentencia C-703/10. M.P. Gabriel Mendoza Martelo

Japal

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE  
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA SOCIEDAD TECNI-PEGA C & P  
S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.623.288-2.”**

Decreto 1076 de 2015, en igual sentido, en la normativa que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos proferidos por las Autoridades Ambientales.

Así las cosas, para lograr impedir que las conductas materializadas por el responsable de la actividad objeto de la medida preventiva, continúen generando afectación; riesgo de afectación; deterioro ambiental; e incumplimientos de las obligaciones anunciadas en el instrumento de manejo y control ambiental respectivo, definitivamente no puede aplicarse otro medio más idóneo que la suspensión de esas actividades generadoras de los factores mencionados ya que al cesar estas y en consecuencia llevar a cabo las correcciones necesarias, se minimizan los riesgos sobre los recursos naturales, el medio ambiente y la salud humana.

Es suma, esta Corporación impondrá a la Sociedad TECNI-PEGA C & P S.A.S., identificada con Nit 900.623.288-2., representada legalmente por el señor ARNOLDO MARQUEZ y ubicado en la carrera 12 No. 59-03 del Barrio LOS COSULES dentro de la Jurisdicción del Municipio de Soledad Atlántico, medida preventiva de suspensión inmediata de la actividad productiva de empaquetado y almacenamiento de pegante para cerámica, con el propósito de suspender los impactos negativos que se genera del manejo inadecuado e incontrolado producido por vertimientos de aguas residuales productos de la actividad desarrollada dentro del predio en mención.

**CONDICIONES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA**

De conformidad con lo argumentado y atendiendo el propósito de las medidas preventivas de suspensión de actividades, esta únicamente será levantada cuando se verifique técnicamente la superación de los hechos o causas que dieron origen a su imposición<sup>2</sup>, atendiendo al cumplimiento de cada una de las condiciones impuestas en el presente acto administrativo.

Ahora bien, el Artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 establece que la "Suspensión de obra, proyecto o **actividad**, consiste en la orden de **cesar**, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la **ejecución** de un proyecto, obra o **actividad** cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas." (Destacado nuestro)

En consecuencia, para el particular que nos ocupa y de conformidad con lo dispuesto en el informe técnico N°001261 del 03 de Noviembre de 2017., el levantamiento de la citada medida quedará condicionado al cumplimiento de las siguientes obligaciones para la operación de la Sociedad TECNI-PEGA C & P S.A.S., identificada con Nit 900.623.288-2., representada legalmente por el señor ARNOLDO MARQUEZ y ubicado en la carrera 12 No. 59-03 del Barrio LOS COSULES dentro de la Jurisdicción del Municipio de Soledad Atlántico, una vez ejecutado el presente Acto Administrativo de conformidad con lo establecido durante la visita y en el acta de visita:

1. Presentar de manera inmediata el **Certificado de uso de Suelo del predio** donde opera la fábrica de producción de pegantes para cerámica, razón por la cual se debe demostrar a esta Corporación que se encuentra ubicada en una zona cuyo uso de suelo es compatible con el uso INDUSTRIAL y que no se **RESTRINGE** ni se **PROHIBE** la actividad industrial desarrollada por la Sociedad TECNI-PEGA C & P S.A.S.

<sup>2</sup> Artículo 35 Ley 1333 de 2009

*lapat*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **0000089**

2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA SOCIEDAD TECNI-PEGA C & P S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.623.288-2.”**

2. Enviar de manera inmediata la Licencia de construcción y de funcionamiento de la Sociedad TECNI-PEGA C & P S.A.S.
3. Presentar de manera inmediata lo siguiente:
  - *Las coordenadas reales (Sistema Magna Sirgas) que delimitan el polígono del predio en donde se desarrolla la actividad industrial producción de pegantes para cerámica.*
  - *El Certificado de existencia y representación legal actualizada.*
  - *El Certificado actualizado de tradición y libertad del inmueble.*
  - *Copia de la Licencia de construcción y funcionamiento del establecimiento TÉCNIPEGA S.A.S., expedida por la alcaldía de Soledad.*
4. Remitir de manera inmediata un informe técnico que describa lo siguiente:
  - Características de la fábrica de producción de pegante para cerámica (instalaciones).
  - Actividades industriales desarrolladas, Equipos utilizados, Proceso de empaclado.
  - Condiciones y características del proceso de almacenamiento de materias primas y de producto terminado.
  - Informar si cuentan con un programa para el manejo ambiental de emisiones atmosféricas y residuos sólidos generados. En caso afirmativo presentar una copia a la CRA.

La vigencia de la medida preventiva no tendrá un tiempo predeterminado, ya que no puede supeditarse la medida de protección del ambiente a que un particular cumpla con los requerimientos enunciados en un lapso fijo, ya que ello se traduciría en que la protección del ambiente dependería de la capacidad de cumplimiento por parte del sujeto pasivo de la medida, en lugar de ello, se imponen condiciones para levantar la medida, las cuales, en caso de que se cumplan, permite lograr el fin constitucional de protección del ambiente. No obstante lo anterior, al sujeto pasivo de la medida preventiva le asiste el deber legal de cumplir con la directriz administrativa impuesta en el menor tiempo posible en virtud del principio de prevención.

#### DEL CASO EN CONCRETO

En el caso sub-examine, se logró establecer que mediante la actividad productiva de empaclado, almacenamiento y venta de pegante para cerámica desarrollada en la Sociedad TECNI-PEGA C & P S.A.S., identificada con Nit 900.623.288-2., representada legalmente por el señor ARNOLDO MARQUEZ y ubicado en la carrera 12 No. 59-03 del Barrio LOS COSULES dentro de la Jurisdicción del Municipio de Soledad Atlántico, se evidenció residuos de material particulado (polvillo) producto de la actividad desarrolladas por dicha Sociedad en los predios colindantes a este sector generando afectaciones respiratorias en especial a los niños residentes del barrio mencionado, como consecuencia de estos, siendo evidente la necesidad de ordenar la suspensión de las actividades relacionadas con la actividad de empaclado y almacenamiento de pegantes para cerámica por cuanto no cuentan con la respectiva autorización de la autoridad competente, específicamente con el permiso de Emisiones Atmosféricas (generadores de material particulado).

*Soledad*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: ~~Nº~~ 0000089

2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE  
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA SOCIEDAD TECNI-PEGA C & P  
S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.623.288-2.”**

Ante los hallazgos encontrados por los funcionarios y personal de apoyo de la Corporación CRA, en ejercicio de la funciones de control y vigilancia de los recursos naturales, se consideró oportuno y necesario ordenar la suspensión inmediata de la actividades e impedir que se realice una acciones irregulares que pongan en peligro la integridad de los habitantes del sector y los recursos naturales.

Así las cosas, la Corporación CRA se encuentra dotada de amplias facultades para adelantar el control y hacer el seguimiento respecto de uso, aprovechamiento o afectación del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, dentro de tales atribuciones tiene la posibilidad de imponer medidas preventivas y sanciones de tipo administrativo, por razón a lo anterior, se procederá a la imposición de la medida preventiva, consistente en la suspensión de las actividades desarrolladas que originan los impactos ambientales previamente mencionados, provenientes de la Sociedad TECNI-PEGA C & P S.A.S.

**Del inicio de Investigación:**

*El artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que “Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.*

La Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, preceptúa:

De igual forma el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**Parágrafo.** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Así mismo el artículo 2° ibidem, consagra que “El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”

De conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una

Jepcu

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **0000089**

2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE  
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA SOCIEDAD TECNI-PEGA C & P  
S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.623.288-2."**

*medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Nuevamente se hace énfasis en que la Sociedad TECNI-PEGA C & P S.A.S., identificada con Nit 900.623.288-2., representada legalmente por el señor ARNOLDO MARQUEZ y ubicado en la carrera 12 No. 59-03 del Barrio LOS COSULES dentro de la Jurisdicción del Municipio de Soledad Atlántico, no cuenta con el Permiso de Emisiones Atmosféricas y no ha implementado las acciones mitigación de la emisión de material particulado (polvillo) producto de su actividad productiva de pegantes para cerámica, siendo procedente adelantar la correspondiente investigación sancionatoria, con el fin de establecer las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental. Así mismo se deberá ordenar la respectiva investigación que conlleven a esclarecer las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

**CONSIDERACIONES FINALES**

Que estando suficientemente claras las obligaciones del Estado y de los particulares en materia de medio ambiente y de recursos naturales renovables, se puede afirmar que la actividad ejecutada en la Sociedad TECNI-PEGA C & P S.A.S., identificada con Nit 900.623.288-2., representada legalmente por el señor ARNOLDO MARQUEZ y ubicado en la carrera 12 No. 59-03 del Barrio LOS COSULES dentro de la Jurisdicción del Municipio de Soledad Atlántico, es una actividad totalmente reglada, con un procedimiento claro y expreso, a través de los cuales se sujeta al interesado al cumplimiento de unos términos, unas condiciones y unas obligaciones, por cuyo incumplimiento se hace acreedor a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el título V de la ley 1333 de 2009.

Así las cosas, es evidente el impacto ambiental generado por las actividades desarrolladas, razón por la cual esta Corporación considera pertinente imponer la medida preventiva de suspensión de actividades, e iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin investigar las presuntas conductas asociadas al aprovechamiento de los recursos naturales y el ambiente.

Ahora bien, en virtud del Artículo 223 de la Ley 1333 de 2009, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, está facultada para tomar las medidas y acciones necesarias que le permitan de forma técnica alimentar el acervo probatorio y determinar con certeza los hechos, todo esto en aras de dar efectiva aplicación al derecho constitucional al debido proceso.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer medida preventiva consistente en la suspensión de las actividades productivas de empaquetado, y almacenamiento de pegante para cerámica realizada en la Sociedad TECNI-PEGA C & P S.A.S., identificada con Nit 900.623.288-2., representada legalmente por el señor ARNOLOO MARQUEZ y ubicado en la carrera 12

<sup>3</sup> Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

*Just*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: ~~Nº~~ 0000089

2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA SOCIEDAD TECNI-PEGA C & P S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.623.288-2.”**

No. 59-03 del Barrio LOS COSULES dentro de la Jurisdicción del Municipio de Soledad Atlántico, de conformidad con la parte dispositiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La medida preventiva impuesta mediante en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, surte efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Esta medida es de carácter preventivo, transitorio y se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, condicionado al cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Presentar de manera inmediata el **Certificado de uso de Suelo del predio** donde opera la fábrica de producción de pegantes para cerámica, razón por la cual se debe demostrar a esta Corporación que se encuentra ubicada en una zona cuyo uso de suelo es compatible con el uso INDUSTRIAL y que no se RESTRINGE ni se PROHIBE la actividad industrial desarrollada por la Sociedad TECNI-PEGA C & P S.A.S.
2. Enviar de manera inmediata la Licencia de construcción y de funcionamiento de la Sociedad TECNI-PEGA C & P S.A.S.
3. Presentar de manera inmediata lo siguiente:
  - *Las coordenadas reales (Sistema Magna Sirgas) que delimitan el polígono del predio en donde se desarrolla la actividad industrial producción de pegantes para cerámica.*
  - *El Certificado de existencia y representación legal actualizada.*
  - *El Certificado actualizado de tradición y libertad del inmueble.*
  - *Copia de la Licencia de construcción y funcionamiento del establecimiento TÉCNIPEGA S.A.S., expedida por la alcaldía de Soledad.*
4. Remitir de manera inmediata un informe técnico que describa lo siguiente:
  - Características de la fábrica de producción de pegante para cerámica (instalaciones).
  - Actividades industriales desarrolladas, Equipos utilizados, Proceso de empaclado.
  - Condiciones y características del proceso de almacenamiento de materias primas y de producto terminado.
  - Informar si cuentan con un programa para el manejo ambiental de emisiones atmosféricas y residuos sólidos generados. En caso afirmativo presentar una copia a la CRA.

**PARAGRAFO TERCERO:** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en la presente Resolución, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10º del artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el inicio de una investigación sancionatoria ambiental en contra de la Sociedad TECNI-PEGA C & P S.A.S., identificada con Nit 900.623.288-2., representada legalmente por el señor ARNOLDO MARQUEZ y ubicado en la carrera 12

*Soledad*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 00000089

2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA SOCIEDAD TECNI-PEGA C & P S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.623.288-2.”**

No. 59-03 del Barrio LOS COSULES, con el fin de investigar los hechos constitutivos de infracción ambiental, según el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, relacionado con la ejecución de la actividad PRODUCTIVA DE EMPACADO, ALMACENAMIENTO, Y VENTA DE PEGANTE PARA CERAMICA sin contar con el Permiso de Emisiones Atmosféricas.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** Hacen parte integral del presente acto administrativo el informe técnico N° 001261 de fecha 03 de Noviembre de 2017, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrario competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

**ARTÍCULO SEXTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Publicar la presente Resolución en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA, conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno. (Artículo 74 Ley 1437 de 2011).

**ARTICULO OCTAVO:** Comisionar a la Alcalde Municipal de Soledad- Atlántico, con el fin de lograr la ejecución y material de la presente medida preventiva, conforme a la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Concluida la diligencia de materialización de la medida preventiva, los soportes de su resultado se remitirán a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO, y serán anexados al Expediente Administrativo correspondiente.

**ARTICULO NOVENO:** Oficiar a la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, para su conocimiento y fines pertinentes.

Dada en Barranquilla a los **15 FEB. 2018**

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

*Alberto Escolar Vega*  
**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
DIRECTOR GENERAL

*hac*  
Exp: 2010-880

Proyecto: Dra. Paola Andrea Valbuena Ramos (Contratista) - Dra. Karem Arcón Jiménez (Profesional Especializado)

Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido (Subdirectora Gestión Ambiental).

Aprobó: Dra. Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección (C).